

Id Cendoj: 02003330022010100984  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 674/2006  
Nº de Resolución: 488/2010  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

**SENTENCIA: 00488/2010**

Recurso núm. 674 de 2006

Albacete

S E N T E N C I A Nº 488

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

En Albacete, a veintisiete de noviembre de dos mil diez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 674/06 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de Dª. Celsa , representada por la Procuradora Sra. Galindo Anaya y dirigido por el Letrado D. Antonio Martínez Blasco, contra la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre SANCIÓN DE CAZA; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 27-06-06, recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de fecha 21-10-2005 de la Consejería de Medio Ambiente

de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 26 de octubre de 2010 a las 11,30 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de fecha 21-10-2005 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Celsa contra la resolución de 19-7-2005 de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente por la que se le declara responsable de una infracción grave tipificada en el *art. 109.10 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza* imponiéndole una sanción de 9000 euros y la suspensión de la actividad cinegética durante un año. Los hechos que se imputan consisten en la aparición en el coto cinegético del que es titular de 18 cebos envenenados y una urraca muerta en los alrededores con **veneno** de los cebos en sus vísceras. El *art. 22.2 de la Ley 9/99* establece que : " Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre".

En el recurso presentado se alega que la finca está dedicada a la agricultura ecológica y que por ella discurren varios caminos que facilita el acceso de cualquier persona a la finca siendo difícil controlar el paso de esas personas por los terrenos acotados. El coto tiene vigilante jurado, habiendo actuado el titular del coto con la diligencia debida no pudiéndosele imputar unos hechos a los que es completamente ajeno. Por esta razón se alega la presunción de inocencia ya que no existe ninguna prueba de que el recurrente sea la persona que ha colocado los cebos. También se invoca el principio de culpabilidad ya que la infracción ni tan siquiera se puede imputar a título de mera negligencia.

SEGUNDO.- Conviene destacar que lo que se imputa al titular del coto sancionado no es la colocación de los cebos sino una conducta negligente consistente en no haber adoptado las medidas de vigilancia exigibles con el fin de evitar el emplazamiento de cebos envenenados en el coto del que es titular.

La parte sancionada alega en su defensa que adoptó todas las medidas necesarias con el fin de evitar esa colación entre otras y la más decisiva tener el servicio de vigilancia con D. Juan Ignacio al que se le paga una cantidad de 120 horas al mes por la vigilancia de las 800 hectáreas del coto. Pero no tiene en cuenta la parte recurrente que la vigilancia por imperativo legal debe ser eficaz y no lo ha sido desde el momento en que en los alrededores del lugar donde se colocaron los cebos se encontraron una urraca muerta envenenada con la misma poción encontrada en los cebos y en estado de descomposición lo que denota que llevaba tiempo muerta. Pues bien a la vista de esa situación y que se trataba de una gran cantidad de cebos en el mismo estado que el cuerpo de la urraca, hecho presumible por la gran cantidad de insectos en el ambiente como ha declarado los agentes del SEPRONA que investigaron los hechos, cabe suponer que los cebos estuvieron colocados en el coto durante un cierto tiempo, el suficiente para descomponerse y a pesar del lapso temporal en que estuvieron puestos con signos externos de esa colocación, suficientes para descubrir su presencia no fueron hallados. Las medidas de vigilancia adoptadas se juzgan insuficientes a la vista de que se trata de un solo vigilante para un coto de 800 hectáreas al que se le pagan 120 euros al mes por gastos derivados de la utilización de su vehículo. Con esta retribución tan exigua podemos pensar de manera razonable que la vigilancia ni era diaria o continua ni en un número de horas suficientes para evitar los peligros determinantes de la sanción.

Sobre el juego de la presunción de inocencia en esta clase de procedimientos hemos dicho que queda destruida con la actuación de los agentes de la autoridad, en este caso los del SEPRONA, que comprobaron los hechos, pronunciándonos en los siguientes términos en la sentencia 197/2009, de 20 de abril : "No cabe ninguna duda de que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de

procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ( STC 73/1985 [RTC 1985 , 73 ] y 1/1987 [RTC 1987, 1 ], y que comporta determinadas exigencias, entre las que, primordialmente se encuentra la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonable concluyente de la culpabilidad del imputado.

En este orden de cosas hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el *art. 137-2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 u RCL 1993, 246)* y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por *Real-Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993, 2402)*.

Ahora bien es necesario señalar que los citados artículos aluden a una presunción a la que se debe anteponer como clase previa el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el *art. 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836)* conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, al que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 [RTC 1988 , 105 ] y 76/90 [RTC 1990, 76 ] ). Desde esta perspectiva, si bien la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria, esa idoneidad probatoria dependerá necesariamente del contenido de la denuncia y de la unión a la misma cuando deban existir, de todos aquellos elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas".

TERCERO.- La sentencia del TSJ de Cataluña que se esgrime como defensa nº 1316/2000 , JUR 2001/110730, se refiere a un caso de autoría en la colocación de los cebos al titular del coto de caza pero nada tiene que ver con la defectuosa vigilancia que aquí es objeto de sanción. Destaquemos también para mantener la insuficiencia de la vigilancia que el vigilante jurado contratado compatibilizaba sus tareas con la guardería de otras fincas y acotados, teniendo su residencia en Onteniente (Alicante). Por lo demás la multa se ha impuesto en su grado mínimo según el *art. 113 de la Ley 9/99. Según este precepto cabría una multa de 6.010 , 13 euros a 60.101,21 euros y con suspensión de actividades de hasta dos años de duración.*

La obligación que impone al titular del terreno acotado el precepto que se le imputa como infringido es una obligación de medios con el fin de impedir la colocación de cebos envenenados. En evitación de esas situaciones antirreglamentarias se le obliga al titular a adoptar medidas eficaces. Se trata de ponderar en cada caso si las medidas adoptadas a la vista de las circunstancias del caso fueron o no efectivas y su grado de imputación a título de dolo o simple culpa. En este caso estamos en condiciones de afirmar esa falta de eficacia de las medidas tomadas para controlar unos cebos que podrían ser fácilmente localizables a la vista de su número y estado de corrupción a poco que se hubiese actuado con un cierto grado de diligencia, llegando a la conclusión de que no es diligente contratar un servicio de vigilancia por un número de horas tan escaso que tan solo se le abonan los gastos derivados de la utilización de su vehículo y que difícilmente podría cumplir sus funciones de control si tenemos en cuenta que se trata de un coto de 800 hectáreas de terrenos de caza y cuya supervisión exigiría sin duda una mayor constancia y dedicación en la supervisión.

Con relación a estas cuestiones y en un caso semejante dijimos lo siguiente en la sentencia de la Sala 476/2007, de 27 de noviembre , JUR 2008/93015: "Lo mismo cabe decir en cuanto a la supuesta desviación fáctica de la resolución sancionadora en cuanto a la que fue objeto de imputación en el escrito de iniciación del procedimiento y propuesta de resolución. Como sostiene la parte demandada en ningún momento se ha imputado al actor la colocación de cebos envenenados al actor, es decir, la autoría de los hechos. De la descripción de hechos y calificación jurídica - *art. 109.10 de la Ley autonómica 9/99* en relación con su *art. 22.2 -*, se desprende que la infracción atribuida es el deficiente cumplimiento de la obligación de vigilancia efectiva sobre los terrenos en los que se ejercita el derecho de caza en orden a la evitación de daños como los que se pueden ocasionar con la colocación de cebos envenenados para

especies animales protegidas o no que pueden causar daños a la cadena alimentaria. Es obvio que el actor comprendió el tenor de la infracción imputada cuando esgrime como motivo de defensa que tenía contratados los servicios de vigilancia y que se trata de un coto abierto en cuanto que dentro del mismo existen fincas de cultivo atendidas por sus propietarios y personas ajenas al coto lo que facilita la colocación de los cebos. La decisión final del procedimiento fue concordante con esa descripción y calificación jurídica en cuanto al deficiente cumplimiento por parte de los dueños del coto de su obligación de vigilancia efectiva sobre el mismo". A estas consideraciones añadíamos lo siguiente: "En cuanto a la supuesta atipicidad de la conducta infractora atribuida, bien es cierto que el tipo imputado se puede cometer aun con servicio de vigilancia contratada por cuanto que lo que se busca y desea es una vigilancia efectiva sobre el terreno acotada con el fin de evitar conductas dañinas como pueden ser la de la colocación de cebos envenenados. En el presente caso se entiende que la vigilancia no fue todo lo efectiva que sería deseable en cuanto que no se evitó la colocación de los cebos, pero no solo eso sino que era exigible esa diligencia a la vista de las circunstancias en las que se hallaron los cebos según la vigilancia del SEPRONA. Debido a su cantidad -en número de 11 consistentes en cabezas de pollo con grasa animal mezclado con **veneno**-, su colocación en lugares accesibles -comederos y bebederos- y estado -se encontraban en descomposición que facilitaba su apreciación y localización, además de tratarse de un indicio revelador de su permanencia prolongada en el tiempo -, este conjunto de factores concomitantes facilitaban que se hubiesen podido detectar con una atenta y continuada vigilancia que legalmente se impone al titular del coto. La exigencia de esa vigilancia efectiva dadas las circunstancias descritas y la omisión del comportamiento necesario para la comprobación y retirada de la fuente del peligro eran causa suficiente para que se considerase cometida la infracción denunciada."

El recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- No concurren circunstancias especiales que justifiquen la imposición de las costas de esta instancia a la parte recurrente según el *art. 139 de la LJCA* .

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

1.º Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

2º No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintinueve de noviembre de dos mil diez.